

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**R.140/2023.**



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/732/2023.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCA/01/2023.

**ACTOR:** .....

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS Y TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, catorce de septiembre de dos mil veintitrés.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/732/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Pungarabato, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de ocho de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Ciudad Altamirano de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**RESULTANDO**

1. Que mediante escrito de nueve de enero de dos mil veintitrés, recibido el dieciséis del mismo mes y año en curso citados, compareció ante la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano Guerrero, ----- a demandar la nulidad del acto consistente en: *“Lo constituye excesivo e ilegal cobro de derechos realizado por la tesorería Municipal, por instrucciones de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, ambas del Municipio de Pungarabato, Gro., mediante el recibo número 164042 de fecha 27 de diciembre de 2022, por la cantidad de \$4,296.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 MN), por concepto de la autorización de la subdivisión de un predio urbano de mi propiedad.”*; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano, Guerrero,

de este Tribunal de Justicia Administrativa, admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TJA/SRCA/01/2023 y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS y TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, GUERRERO.

3. Por escrito de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda, y seguida que fue la secuela procesal, el ocho de marzo de dos mil veintitrés, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

4. En fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, el Magistrado de la Sala Regional del conocimiento, emitió resolución mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 138 fracciones II, III y V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

5. Inconformes con el sentido de la resolución de ocho de junio de dos mil veintidós, las autoridades demandadas, interpusieron recurso de revisión ante la Sala Regional que la emitió, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Sala Regional primaria, con fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, admitido que fue el citado recurso, se ordeno correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, dictado por la Presidencia de éste Tribunal, se calificó de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca **TJA/SS/REV/732/2023**, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

### **CONSIDERANDO**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, Órganos Autónomos, los Organismos con

Autonomía Técnica y los Particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, -----  
-----, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo, además de que como consta en autos, a fojas de la 51 a 57 del expediente TJA/SRCA/01/2023, con fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, se emitió resolución por el Magistrado Instructor en la que declaró la nulidad del acto impugnado, e inconformarse las autoridades demandadas, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado con fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo el asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades recurrentes el catorce de junio de dos mil veintitrés, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha y el término para la interposición del recurso le transcurrió del quince al veintiuno de junio de dos mil veintitrés, como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 11 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa **TJA/SS/REV/732/2023**, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

Lo constituye la resolución de fecha 8 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, dictada por la H. Sala Regional con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero, dentro del Expediente número TJA/SRCA/01/2023 propiamente en los **considerandos TERCERO y CUARTO**, los cuales causan agravios a los recurrentes, toda vez de que no fue resuelta acorde con los cánones que la Ley marca, es decir fundamentada y motivada, requisitos indispensables en una resolución que resuelve el fondo de un asunto, pues no realiza una fijación clara y precisa el escrito de contestación de demanda, las excepciones y defensas que se hicieron valer en el momento de contestar la demanda inicial, tampoco debe pasar desapercibido que el cálculo que realizó la sala de origen, en relación al cobro de la subdivisión autorizada al actor principal, es errónea, en razón de que el inmueble subdivido, no se encuentra en la zona económica que no precisa, más bien se encuentra en una zona comercial, tal y como lo establece el artículo 38 fracción I, Inciso d), de la **Ley Número 305** de Ingresos del Municipio que representamos, que es la aplicable a este caso concreto y no la Ley 62, que erróneamente aplica esa Sala Regional de un modo con alevosía y ventaja y actuando con parcialidad para la parte actora, al aplicar una Ley Obsoleta, ya que la que se debe aplicar en la Ley 305 "**Ley de Ingresos para el Municipio de Pungarabato, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2023**", resultando inaplicables todos y cada uno de los Artículos que señala la hoy responsable o bien la Sala Regional quien emitió la Sentencia fuera de todo contesto legal, en consecuencia no le asiste la razón al magistrado de la sala de origen, momento de dictar la sentencia definitiva que con éste recurso se combate, la Sala Regional actúa con parcialidad para con la Actora, declarando la Nulidad e Invalidez, de algo que nunca ha acontecido, al no dar cumplimiento a los artículos siguientes:

**Artículo 26.** Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

**Artículo 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**Artículo 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Al caso que nos ocupa, tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo tenor es el siguiente:

Registro digital: 2001403

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: XXVI.5o. (V Región) 2 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1876

Tipo: Aislada

**PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBEN GOZAR NO SÓLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO O INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN.** Las personas morales o jurídicas son sujetos protegidos por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deben gozar de los derechos fundamentales constituidos por los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siempre y cuando sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la finalidad referida. Lo anterior es así, porque en la palabra "personas", para efectos del artículo indicado, no sólo se incluye a la persona física, o ser humano, sino también a la moral o jurídica, quien es la organización creada a partir de la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común y una identidad propia y diferenciada que trasciende la de los individuos que la integran, dotada de órganos que expresan su voluntad independiente de la de sus miembros y de un patrimonio propio, separado del de sus integrantes, a la que el ordenamiento jurídico atribuye personalidad y, consecuentemente, reconoce capacidad para actuar en el tráfico jurídico, como sujeto independiente de derechos y obligaciones, acorde al título segundo del libro primero del Código Civil Federal, al artículo 9o. de la Carta Magna y conforme a la interpretación de protección más amplia que, en materia de derechos humanos se autoriza en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional. Sin que sea obstáculo que los derechos fundamentales, en el sistema interamericano de derechos humanos, sean de los seres humanos, pues tal sistema no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que otorga una protección coadyuvante o complementaria de la que

ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, por lo que una vez arraigados los derechos humanos en el derecho constitucional propio y singular del Estado Mexicano, éstos se han constituido en fundamentales, y su goce, así como el de las garantías para su protección, ha sido establecido por el propio derecho constitucional a favor de las personas y no sólo del ser humano.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo en revisión 251/2012. Jefe de la Unidad de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

Por eso la determinación que con éste escrito se impugna no es congruente con la demanda y la contestación así mismo, resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la Litis, o sea que no se transgreden lo dispuesto en los artículos 26, 128 y 129 del mencionado Código aplicable, así como también transgrede el artículo 38 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pungarabato, Guerrero, de la Ley 305 Vigente, por lo tanto corresponde el Magistrado instructor resolver precisando de manera clara y precisa en todos y cada uno de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas habidas en autos en que gestiona. Circunstancia que no acontece en el caso concreto que nos ocupa, ya que al hacer una valoración correspondiente le resta valor probatorio a las pruebas que fueron ofertadas por esta parte demandada y en especial a las marcadas con el número 1, 2, 3, 4 y 5, donde claramente se observa que el cobro que se le realizó al actor en el juicio principal, y del cual se duele, se le hizo acorde con la ley correspondiente y vigente en ese momento en que ocurrió el cobro; y no en la que pretende hacer valer esa Sala Regional, por estar obsoleta y no ser la aplicable al caso concreto que nos ocupa.

Así las cosas, el magistrado instructor solo se limita establecer en su fallo impugna torio, que la parte actora si probó los extremos de su acción, pero no precisa cuales fueron los extremos, las pruebas o los documentos idóneos para acreditar lo que estima en su fallo.

Ahora bien, el C. Magistrado de origen no cumple con su deber y obligación desentenciar de manera congruente con la demanda y su contestación, así como, también hacer una análisis minucioso y exhaustivo causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, así también estar fundada y motivada al tenor de los artículos 26, 128 y 129 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

La fundamentación y motivación de la sentencias es una exigencia encaminada a establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y la legalidad de aquéllos, efecto de procurar, eliminar en la medida de lo posible, subjetividad y, sobre todo, la arbitrariedad de las decisiones del Magistrado Instructor; además permite a la autoridad demandada estar en condiciones de tanto los fundamentos de la determinación, los razonamientos que debe contener una sentencia que resuelve el fondo del asunto o juicio.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia I. 4º, A. J/ 43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Primer Circuito, visible en la página 1531, Tomo, XXIII, Mayo de 2006, Materia Común, correspondiente a la Novena Época, del Apéndice de 1995.

Registro digital: 175082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/43

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531

Tipo: Jurisprudencia

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

El juzgador de primer grado omitió analizar el acto impugnado, en los términos en que le fue expuesto en el escrito de demanda, es decir, no entendió la verdadera intención del convenido del acto impugnado y por lo consiguiente en el contestación de demanda, no vislumbro las violaciones de los ARTÍCULOS 26, 128 y 129 y 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

En conclusión, esa H. Sala Superior debe revocar la sentencia recurrida por los motivos y causas que se han expuesto, para el efecto de que el C. Magistrado Instructor, deje insubsistente la resolución de fecha 8 ocho de junio del 2023 dos mil veintitrés, y con plenitud de jurisdicción emita otra en la que elimine los vicios habidos, finalmente declarar improcedente el juicio y sobreseerlo, como ya se dijo por la falta de disposiciones generales que no afectan intereses jurídicos o legítimos de la actora; o bien también porque de constancias aparece que no existe el acto impugnado.

Es aplicable a la jurisprudencia número III. 1º A.25 K, publicada en la página 401, del Tomo VI, Julio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**"INTERES JURIDICO AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.** Es obligación del promovente del

amparo acreditar plenamente que en acto que reclame afecta su interés jurídico, pues este no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la ley de amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción”.

IV. En esencia, argumentan en concepto de agravios las autoridades demandadas hoy recurrentes que la resolución de ocho de junio de dos mil veintitrés, carece de los requisitos de fundamentación y motivación, requisitos indispensables de una resolución que resuelve el fondo del asunto.

Señalan que no realiza una fijación clara y precisa del escrito de contestación de demanda, en relación con las excepciones y defensas que se hicieron valer.

Que el cálculo que realizó la Sala de origen en relación al cobro de la subdivisión autorizada al actor, es erróneo, en razón de que el inmueble subdividido no se encuentra en la zona económica que precisa, sino que se encuentra en una zona comercial, como lo establece el artículo 38 fracción I, inciso d) de la Ley número 305 de Ingresos del Municipio que representan.

Que la Ley aplicable es la Ley número 305 de Ingresos para el Municipio de Pungarabato, Guerrero, no la Ley número 62 que erróneamente aplica la Sala Regional.

Que al momento de dictar la sentencia definitiva recurrida, el Magistrado de la Sala Regional actúa con parcialidad para con la parte actora, declarando la nulidad e invalidez de algo que nunca ha acontecido, por lo que no da cumplimiento a los artículos 26, 128 y 129.

Que la determinación que se impugna, no es congruente con la demanda y contestación, dado que no resuelve todos los puntos que fueron objeto de la Litis.

Que transgrede el artículo 38 de la Ley número 305 de Ingresos para el Municipio de Pungarabato, Guerrero, en vigor.

Que, al hacer la valoración correspondiente, le resta valor probatorio a las pruebas marcadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, donde claramente se observa que el cobro que se realizó al actor, es acorde con la ley correspondiente y vigente en el momento en que se realizó el cobro.



Que el Magistrado de la Sala Regional omitió hacer un análisis minucioso y exhaustivo de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

Que el juzgador primario omitió analizar el acto impugnado en los términos en que fue expuesto en el escrito inicial de demanda.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por las autoridades demandadas, a juicio de ésta Sala Superior revisora devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, por las consideraciones que al respecto se exponen.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurso de revisión no se encuentra sujeto a requisitos de formalidad; sin embargo, si debe contener los elementos necesarios que motiven el estudio de la resolución recurrida, como son una relación clara y precisa de los puntos que en concepto del recurrente le causen agravios, y las disposiciones legales, interpretación jurídica y principios generales del derecho que estime le han sido violados.

En el caso particular, los argumentos expuestos en el recurso en cuestión por las autoridades revisionistas, no satisfacen los extremos del precepto legal citado, toda vez que no señalan con precisión las violaciones procesales o de fondo que se actualizan de manera particular en su perjuicio, por el contrario, los argumentos expuestos por los recurrentes constituyen manifestaciones generales e imprecisas que no tienen la consecuencia legal de evidenciar el error que en su caso origine la transgresión a determinadas disposiciones legales por inobservancia o aplicación indebida.

Lo anterior es así en razón de que no es suficiente el simple señalamiento en el sentido de que se vulneran determinadas disposiciones legales, sino que debe exponerse de manera sencilla pero precisa las consideraciones por las cuales la resolución recurrida produce la lesión jurídica que cause perjuicio a la parte que la cuestiona.

Además, en el caso particular, al dictar la sentencia definitiva recurrida el Magistrado Instructor de la Sala Regional primaria aplicó correctamente la Ley número 62 de Ingresos para el Municipio de Pungarabato Guerrero, toda vez que el acto impugnado, consistente en el cobro de derechos mediante el recibo número 164042, data de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, periodo anual a que pertenece la Ley de Ingresos en que el Magistrado de la Sala Regional primaria, se apoyó para fijar el sentido de la resolución cuestionada, es

decir, la que estaba vigente en el tiempo en que se determinó y realizó el cobro del crédito fiscal impugnado.

Por otra parte, en relación a que las autoridades recurrentes no señalan en forma particular la razón por la cual consideran erróneo el cálculo que hizo el Magistrado de la Sala Regional primaria en relación con el cobro del crédito fiscal determinado por concepto de subdivisión de inmueble, dado que la tarifa que se aplicó para realizar dicho cálculo, se obtiene de los elementos de prueba que obran en el expediente principal, como el avalúo con fines fiscales que exhibió la parte actora, en el cual se clasifica al predio objeto de la fusión del que deriva el impuesto relativo al crédito fiscal impugnado, por su ubicación en zona popular económica, y las autoridades demandadas no ofrecieron pruebas para demostrar lo contrario, por lo que a juicio de esta Sala revisora, el Magistrado de la Sala Regional procedió conforme a derecho al establecer como parámetro del cálculo para los efectos del cobro por derechos de autorización de fusión de predios el artículo 37 fracción I), inciso a) de la Ley número 62 de Ingresos para el Municipio de Pungarabato, Guerrero, que establece la tarifa más baja, para el cobro del impuesto por su ubicación, toda vez que ese resultado arroja el avalúo catastral que obra en autos.

Finalmente, no es verdad que la sentencia recurrida viole en perjuicio de las autoridades demandadas los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en los artículos 26, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, toda vez que en el considerando TERCERO, contiene el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que las autoridades demandas hicieron valer en el escrito de contestación de demanda, y mediante el recurso de revisión no expresan agravios por los cuales controviertan los fundamentos y consideraciones en que se apoya para desestimar las causales de improcedencia y sobreseimiento que fueron motivo de estudio, por lo cual al carecer los argumentos de eficacia legal, no tienen la calidad de verdaderos agravios en términos de lo estipulado por el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que no pueden ser confrontados con las consideraciones principales de la sentencia definitiva cuestionada, y como consecuencia, estas deben continuar rigiendo el sentido de la misma, al surtir sus efectos legales.

Resulta aplicable por analogía e identidad la jurisprudencia identificada con el número de registro 188962, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Agosto de 2001, Página 1110, de la siguiente literalidad:

**REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES.**

Si la Sala Fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se consideran fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que los agravios sean inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, lo cierto es que al no desvirtuar sendas consideraciones como cada una por separado, es suficiente para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada, ésta queda firme pues no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 4/93. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretaria: Edna María Navarro García.

Revisión fiscal 11/93. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 21 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Andrés Rodríguez Rodríguez.

Revisión fiscal 62/98. Administradora Local Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 11 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretaria: María Elva Lugo Pesqueira.

Revisión fiscal 128/99. Administradora Local Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretaria: María Elva Lugo Pesqueira.

Revisión fiscal 16/2001. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Cruz Fidel López Soto.

En atención a las consideraciones antes expuestas, con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar infundados por insuficientes los agravios expresados por las autoridades demandadas, se confirma la sentencia definitiva de ocho de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRCA/01/2023.

Dados los fundamentos y consideraciones expuestas, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, 192 fracción V y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son infundados y como consecuencia inoperantes los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por las autoridades demandadas, en su recurso de revisión a que se contra el toca TJA/SS/REV/732/2023, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia definitiva de ocho de junio de dos mil veintitrés, pronunciada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad TJA/SRCA/01/2023.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA.

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
MAGISTRADA.

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.**  
MAGISTRADO.

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/2732/2023.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCA/01/2023.

